

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01738 del 17 de marzo de 2021, notificada de manera personal el día 18 de marzo de 2021, CORNARE, impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, (Sede El Alto), identificada con Nit 900.138.756-8, por las circunstancias descritas en la visita realizada el día 26 de enero de 2021, referentes al derrame de porcínaza desde el tanque estercolero ubicado en la parte baja del predio con FMI 017-16398, localizado en La Vereda Pantalio del Municipio de La Unión, en las coordenadas X: -75° 24' 17.77" Y: 5° 59' 24.97" Z: 2603 msnm.

En el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-01738-2021, se realizó el siguiente requerimiento a la sociedad Inversiones Jaibu S.A.S.:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S** (Sede El Alto), para que proceda a realizar las siguientes actividades en un término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa:

1. *Reubicar el tanque estercolero que se encuentra localizado en la parte baja del predio localizado en el FMI 017-16398, en La Vereda Pantalio del Municipio de*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

La Unión, al igual que la motobomba, ello a un sitio donde no se ponga en riesgo de contaminación la fuente de agua abastecedora del Acueducto Veredal Vallejuelito — Peñas y cualquier otra fuente de agua cercana ante la ocurrencia de cualquier inconveniente o contingencia.

En el sitio donde sea reubicado este sistema, se deberá velar por su continuo monitoreo y mantenimiento, de manera que no se vean afectados los recursos naturales con su uso y función (...).

Que mediante escrito con radicado N° CE-20610 del 22 de diciembre de 2022, la sociedad Inversiones Jaibu S.A.S, informa acerca de la reubicación del tanque estercolero.

Que el día 26 de mayo de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó una visita de control y seguimiento integral a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S. (Sede El Alto), ubicada en la vereda Pantalio del Municipio de La Unión. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-05206 del 17 de agosto de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente respecto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-01738 del 17 de marzo de 2021:

OBSERVACIONES:

(...)

*En la visita realizada se pudo validar la reubicación del tanque estercolero y las condiciones de infraestructura que fueran reportadas en el Oficio Radicado **CE-20610-2022 de diciembre 22 de 2022**, evidenciando que las condiciones locativas del nuevo sitio donde se llevó a cabo la construcción del tanque estercolero y las características de su infraestructura disminuyen el riesgo de afectaciones ambientales sobre el recurso hídrico abastecedor del Acueducto Veredal Vallejuelito Peñas.*

El nuevo tanque estercolero cuenta con una capacidad de almacenamiento de 24500 Litros, se le adecuó se respectivo techo para evitar el aporte de aguas lluvia (Ver Fotos 5 y 6).

*Es así entonces como con la reubicación del tanque estercolero, se da cumplimiento con el requerimiento contenido en la Resolución **RE-01738-2021 de marzo 17 de 2021**, por lo que se estima pertinente considerar el levantamiento de la medida preventiva impuesta. (...)*

CONCLUSIONES:

(...)

Respecto al Expediente de Queja SCQ-131-0016-2021

26.18 *En el expediente de Queja SCQ-131-0016-2021 reposa la Resolución RE-01738-2021 de marzo 17 de 2021 (Notificada el 18 de marzo de 2021), por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación y se requirió a la*

Sociedad Inversiones JAIBU S.A.S. para que llevara a cabo la reubicación del tanque estercolero de la parte baja del predio, así entonces con la reubicación del tanque estercolero verificada en el presente informe, se da cumplimiento con el requerimiento contenido en la Resolución RE-01738-2021 de marzo 17 de 2021, por lo que se estima pertinente considerar el levantamiento de la medida preventiva impuesta. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05206 del 17 de agosto de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S, identificada con Nit 900.138.756-8,

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

debido a que en la visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2023, se evidenció que la Sociedad dio cumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución con radicado N° RE-01738 del 17 de marzo de 2021 al reubicar el tanque estercolero que se encontraba implementado en la parte baja del predio con FMI 017-16398, vereda Pantalio del Municipio de La Unión.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la medida preventiva con radicado N° RE-01738-2021, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento.

Frente al archivo definitivo del expediente

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05206 del 17 de agosto de 2023, se procederá a solicitar el archivo definitivo del expediente SCQ-131-0016-2021, debido a que se evidenció cumplimiento del único requerimiento que se encontraba pendiente en dicho expediente, consistente en reubicar el tanque estercolero.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-20610 del 22 de diciembre de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-05206 del 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S** (Sede El Ato), identificada con Nit 900.138.756-8, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA** (o quien hiciera sus veces), mediante la Resolución con radicado N° RE-01738 del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a la sociedad Inversiones Jaibu S.A.S. que el levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como una autorización para realizar las actividades que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad Inversiones Jaibu S.A.S. que los demás expedientes continúan activos y con requerimientos pendientes de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente **SCQ-131-0016-2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA** (o quien haga sus veces).

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

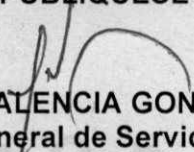
F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0016-2021

Con copia a: 054000209085, 054000409086, 054003331903, 054000308862.

Fecha: 06 de septiembre de 2023.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Lina Gómez / Nicolas Díaz.

Aprobó: Ornella Alean.

Técnico: Martha Cecilia Mejía.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01